

Copia

Sin embargo de que por ^{orden} de treinta y uno de Mayo de mil
 setecientos y diez y siete, resolvió, que todas las Alouanas se purgasen
 y estableciesen en los Puertos de Mar de España, donde hubiere Cos-
 tas, y en donde no (que es en las fronteras de Portugal y Francia) en
 la misma frontera, en los parages que en una y otra parte se hallare por
 mas apropiado, extinguiendo las que habia, y estaban establecidas pa-
 ra el Resguardo y cobro de otros, en los correspondientes puertos, y entradas
 en lo Interior del Reyno, como se executó, pasando a los Puertos de Vil-
 lorio, San Sebastian, y Irum, las que estaban en Orduna, Urdulua,
 y Balmaseda, y correspondientemente las que habia en Agreda, y su
 jurisdiccion a las fronteras de Navarra; De que Resultó que los Scari-
 xales de aquel Reyno, Pournuas, y Senorio, sentaron de que en esta
 nueva providencia, quedaban gravados, en contribuir otros en los
 generos y frutos, que necesitan para su uso y consumo, de que
 herian por sus fueros, y Privilegios exentos siempre; me Representa-
 sen el perjuicio que en esto se les seguia; y aunque para evitarle,
 mantenendolos en sus exenciones, sin alterar lo Resuelto; por otra
 Orden mia de treinta y uno de Mayo de mil setecientos y diez y ocho,
 se dieron diversas disposiciones, y Reglas, que desahien libras a los Na-
 turales de toda contribucion, en los generos, frutos, y mercaderias

crede mi Conuino; no obstante, siendo tan Repetidos, las
Instancias que por los Diputados de aquel Reyno, Senorio y Provin-
cia sehan reiterado, Representando, que ninguna de estas disposi-
ciones, o, medios subianaban enteramente sus Exempciones, y fueren
que en la nobleza quedaban vulnerados; atendiendo alo que
aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio, por su especiali-
sima fidelidad, y amor, y a que mi animo no a sido, ni sera nun-
ca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, Exempciones y fueros
(como lo crehi asegurar en las referidas segundas providencias) y pen-
sando mas en mi estimacion, confirmarles este concepto, que qua-
quiera Intereses, que pudieren olo contrario resultar en favor
de mi Real May.^{da} He Reuelo, que las Aduanas que nuevamente se
plantificaron en virtud olo citados Decretos de treinta y uno de
Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de Dize.
mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y fronteras
Respectivos al referido Reyno, Provincias, y Senorios, se Reintuyan y
Recurzan a los paises, y parages Interiores de tierra donde antes
Estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas,
como anteriormente se executaba, de suerte que aquellos Natura-
les queden, en la misma posesion, de aquellas Exempciones, derechos,

y fueron que les han concedidos; practicándose la disposición
desde primero de Enero próximo de mil setecientos y veinte y tres;
y que para que en ella queden (sin motivo de controversias) Regla-
don, órdenes abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turba-
ban no sólo la buena Administración, y Regular cobro; pero aun la
máxima libertad del comercio, se destinen por las Provincias Dipu-
tados, con poder suficiente (si los que están nombrados no le tubie-
ren) para que conferenciando con Vos, como Superint. Gral de Rentas
Generales se acuerden, y allanen los puntos en que consisten, y que
con orden les proponeré, pues siendo (como son) separados y que
no inciden en perjuicio de sus debidas Exempciones, Privilegios y
fueros, mirando sólo á la mejor Administración, facilidad del Co-
mercio, y Resguardo de mis justos debidos derechos, no dudó que el
Zelo y el Amor de tales Varallos, concurrían y combendrán á ello
quisto, en todo lo que oscaráren conducir á tan justo fin. Tendréis
lo Entendido, y como tal Superint. Gral, dareis todas las órdenes y
Disposiciones correspondientes á supuntual Execucion y Cumplimiento.
Dado en el Pardo á 16 de Noviembre de 1722. Al Marqués de Campo Florido =

#

Capon 4. tit. 33.

Madrid. 18 de Mayo. 1722.

num. 5

El Marq. de Campo Florido envia a la Pro-
vincia Atento del Decreto al Rey
sobre el Luantant. a las Aldeas de la
Luz con agua a los parones antiguos.

Capon 4.
tit. 33.
num. 5.